



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 292-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-RD-M-505-2018 de las 14:09 horas del 23 de febrero del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 951 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2018 de las 14:00 horas del 15 de febrero del 2018, se recomendó otorgar al gestionante el reconocimiento de 01 aumento anual por un monto mensual de ¢11.689,00, con un rige a partir del 20 de noviembre del 2013, inclusión en planillas (ver documento N°196).

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-RD-M-505-2018 de las 14:09 horas del 23 de febrero del 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el reconocimiento de aumentos anuales, por cuanto no procede computar como años enteros las fracciones de seis meses o más para el reconocimiento de aumentos anuales.

III.- En fechas 8 de enero del 2018 y 22 de enero del 2018, el gestionante presenta solicitud de reconocimiento de anuales señalando que la anualidad N°30 la cual corresponde al año 2013, aún no ha sido reconocida ni pagada. Lo anterior lo fundamenta en el hecho de que desde el 13 de noviembre del 2013 recibió la evaluación y calificación de servicios en el cual se le consignó la nota de “bueno” y el artículo 161 de la Ley de Carrera Docente establece que tendrán derecho a los anuales quienes hayan obtenido calificación de bueno, muy bueno o excelente.

Indica además, que el Ministerio de Educación Pública genera el pago de las anualidades hasta principios del año siguiente, y para esa fecha ya se había extendida la acción de personal correspondiente a su cese de funciones, por lo que quedó pendiente de reconocer la anualidad correspondiente al año 2013, ver folio 415. Además, solicita se le garanticen los derechos adquiridos en el Título II del Estatuto del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley de Carrera Docente en la aprobación y cancelación de la anualidad del 2013 que su a juicio es la N°30; ver folio 422. Adicionalmente en fecha 26 de abril del 2018, presenta recurso de apelación en contra de la resolución DNP-RD-M-505-2018 de la Dirección Nacional de Pensiones, reiterando se le reconozca el anual N°30 que a su criterio corresponde al año 2013 ver folio N°438.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda no otorga el reconocimiento de aumentos anuales, debido a que no computa como años enteros las fracciones de más de 6 meses, mientras que la Junta recomienda 1 aumento anual, con rige a partir del 20 de noviembre del 2013 sea la inclusión en planillas (ver folio N°196).

Del reconocimiento de número de anuales:

En primera instancia se hace necesario referirse a naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, misma que se puede determinar con base al criterio expuesto por la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°) ”.

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(…) Éste órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida durante el transcurso del tiempo, lo cual redundaría en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, sin importar, como más adelante se detallará, si la relación del trabajador con la entidad perteneciente al Sector Público se regía por la legislación laboral común, o por el derecho administrativo.

Con respecto al citado extremo salarial, el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

En primera instancia cabe señalar que sobre este asunto, ya este Tribunal resolvió mediante el Voto 503-2015 de las 13:15 del 27 de abril del 2015, indicando que el peticionario demostró un tiempo puro sin bonificaciones de **29 años 10 meses y 19 días al 19 de noviembre del 2013**, indicando que en razón de eso las anualidades a considerar sería de 29, pues ese tiempo de servicio es coincidente con la cantidad de aumentos anuales que tenía reconocidos al momento de acogerse a su derecho jubilatorio, según la Acción de Personal insertada al expediente.

Ahora bien, el gestionante pretende que se le reconozca el total de 30 anualidades, tal como lo ha reiterado en diferentes escritos adjuntos al expediente, argumentado que en la Acción de Personal emitida por el Ministerio de Educación no tiene incorporada la anualidad número 30; reclamo sobre



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el cual no lleva razón, pues revisado la documentación que consta en el expediente no se encuentra tiempo de servicio adicional a los 29 años 10 meses y 19 días al 19 de noviembre del 2013, tiempo que concuerda con la Acción de Personal número N°10692707 visible a folios 204 y 443 en la cual ya el MEP le tenía reconocidas 29 anualidades. Obsérvese que inclusive ese número de anualidades, le fue considerado para efectos de pago revalorizaciones de pensión, según se evidencia en la boleta de Actualización de Componentes salariales realizada por el Departamento de Concesión de Derechos, Unidad de Pagos y Revalorizaciones de la Junta de Pensiones, en la cual se consignan “**29 anualidades**” (folio 395).

De manera que, en este caso, no procede reconocer 01 anualidad más a las 29 ya incorporadas en el monto de su pensión. Que si bien es cierto, la Junta de Pensiones al efectuar la ecuación aritmética acude en la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, pues al generarse un tiempo de servicio de 29 años 10 meses y 19 días, redondea esos 10 meses y 19 días a 1 año, arribando al total de 30 años y es sobre ese tiempo de servicio que recomienda una anualidad más. Actuación que no es de recibido, pues este Tribunal ha sido reiterativo en sus resoluciones que para efectos de anualidades no procede convertir fracciones de meses en años completos, y para poder acumular una anualidad debe ya sea laborar el ciclo lectivo completo o reportar 12 meses de labores.

De modo que en cuanto a la pretensión del gestionante sobre la solicitud de reconocimiento del anual N°30, que según su criterio corresponde al año 2013, y que según él, aún no ha sido reconocida ni pagada, considera este Tribunal que el reconocimiento de dicha anualidad es improcedente, pues el señor XXX, estuvo como funcionario activo hasta el 19 de noviembre del 2013, y se acoge a su pensión a partir del 20 de noviembre del 2013 ver folio 196, y de acuerdo con el Calendario Escolar Oficial de ese año emitido por el Ministerio de Educación Pública, el curso lectivo finalizó el día 11 de diciembre del 2013, por lo que no es correcto considerar el año 2013 como laborado de forma completa, aún más los salarios percibidos que se detallan después de acogerse a la derecho jubilatorio corresponden a pagos por pensión, bajo el amparo de la Ley 7531 (ver certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 224). De manera que está demostrado que ese año reclamado no se laboró completo, pues incluso del folio 195 se desprende que el gestionante tuvo una incapacidad del 22 de agosto al 19 de noviembre y pareciera ser por esa razón que el señor XXXX se acoge a su derecho jubilatorio a partir del 20 sin completar el curso lectivo.

De igual manera no lleva razón, en cuanto al argumento de haber recibido su evaluación de servicios, pues debe recordar el gestionante, que para el disfrute de su anualidad, no solo requiere el haber sido calificado con un bueno, muy bueno o excelente, sino también haber culminado el ciclo lectivo. El hecho de haber recibido su calificación durante la primera quincena del mes de noviembre obedece más un asunto de tramitología propia de los centros educativos. En conclusión, de los dos requisitos para hacerse acreedor al reconocimiento de una anualidad, sólo estaría cumpliendo el correspondiente a la evaluación de servicios, no así el laborar el ciclo lectivo completo, pues como ya se indicó, sus labores culminaron el 19 de noviembre y no el 11 de diciembre como correspondía para dicho año.

De persistir el gestionante en su argumento de que esa calificación de servicios le otorga el derecho al reconocimiento de una anualidad deberá remitirse a quien fuera su patrono y encargado de incorporar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

todos los componentes salariales que sean parte del salario del servidor. Es decir, es el Ministerio de Educación Pública el ente al que debe acudir a sustentar su duda con la no aplicación de esa Evaluación o calificación que considere que no se le haya aplicado, pues este Tribunal al resolver se ajusta a la prueba documental existente en el expediente, tanto las certificaciones de tiempo de servicio, como las acciones de personal, siendo estas prueba fehaciente para motivar el acto, conforme el principio de legalidad establecido en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme lo expuesto, es evidente que al pensionado no se le adeuda anualidad alguna, pues tanto en su salario como en su pensión disfrutó las 29 anualidades que corresponden a su tiempo de servicio.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RD-M-505-2018 de las 14:09 horas del 23 de febrero del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RD-M-505-2018 de las 14:09 horas del 23 de febrero del 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.